República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira Valle

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, allega documentos de notificación del extremo ejecutado, sin que se cumplan los requisitos de Ley. Queda para proveer.

Palmira Valle, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE, DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0158 RADICACION No. 2020 - 00163 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, denota este despacho judicial que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual pretende se de por notificado el extremo pasivo de la demanda. Empero, el acto de notificación realizado presenta falencias que impiden que esta sea tenida en cuenta, tal como entra a exponerse.

Como primera medida, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020, estipuló una nueva modalidad de notificación, que no deroga o restringe las estipuladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero que trae particularidades que deben ser tenidas en cuenta por el extremo procesal interesado en la notificación, a fin de que esta surta los efectos deseados; en sentido, es importante establecer que no es dable, tal como lo hizo la apoderada, enunciar en la correspondencia remitida al ejecutado, que este debe presentarse en el despacho a fin de ser notificado, pues ello, seria tanto como crear una notificación hibrida, que entrelace tanto la nueva modalidad establecida en el Decreto 806 de 2020, como la ya estipulada en el Código General del Proceso, creando una información errónea al notificado.

Ante este escenario, la apoderada deberá definir que tipo de notificación practicar y cumplir con los requisitos establecidos para cada una de las modalidades existentes.

Aunado a lo anterior, e independiente de la notificación a realizar, observa el despacho que la litigante remitió los documentos de notificación a una dirección diferente a la enunciada en el escrito de demanda, por lo que la misma no puede ser tenida en cuenta, máxime, si se tiene en cuenta que lo pretendido por la litigante, según se extrae de los documentos aportados, es realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como requisito la manifestación expresa de la forma en que se logró tener conocimiento de la dirección de notificación; requisito que evidentemente no se cumple en el presente caso.

En conclusión, como quiera que la litigante allega constancia de notificación en donde no estipula de forma clara la norma a aplicar, aunado a la remisión de la misma a dirección diferente a la anunciada en la demanda, este operador judicial la glosara al expediente sin ser tenida en cuenta, y así se dirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR sin consideración alguna la constancia de entrega de la notificación realizada por el extremo demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. <u>015</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f0168e1f41c263beb2c61b90c4778617b6161cb01cf281aa81fcc783efc85**Documento generado en 12/02/2021 02:38:44 PM